

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS SANCIONES APLICABLES AL RECEPTOR JUDICIAL QUE INCUMPLA EL ARANCEL FIJADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

I.1. Derecho de acceso a la justicia: soluciones prontas

Parfraseando a grandes juristas, aún más injusto que no tener un derecho, es tenerlo y no poder ejercerlo. En el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y en diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes -aplicables en nuestro país en virtud del artículo 5° de la misma norma-, se reconoce el derecho fundamental de las personas de acceder a la justicia.

Más allá del reconocimiento formal y de la conceptualización del derecho, nuestra máxima preocupación debe ser su real operatividad práctica en nuestro sistema de justicia, de manera tal que no encuentre ningún tipo de barrera que impida o perturbe su ejercicio.

Desde luego, entre los principales problemas que enfrenta nuestro sistema de justicia hay unos que permiten soluciones rápidas o prontas, y otros que requieren de un análisis mayor cuya solución depende de grandes cambios al sistema. Un ejemplo de este último tipo de problemas es la lentitud de los Tribunales de Justicia en la resolución de asuntos que son sometidos a su conocimiento, sea cual sea el motivo, como la carga a que se enfrentan, la poca disponibilidad de recursos humanos, o la falta de actualización de sistemas electrónicos que contribuyan a una mayor celeridad en la Administración de Justicia.

En otra categoría se encuentran aquellos problemas que permiten una solución más rápida, posible de ser alcanzada a través de pequeñas pero importantes modificaciones, considerando que no sólo es importante la rapidez, sino que también su efectividad.

I.2. Costo de acceso a la justicia

Para nadie es un secreto que para acceder a la justicia (demandar o iniciar procedimientos voluntarios), en la mayoría de los casos se requiere del patrocinio de un abogado, cuyos honorarios tienden a ser elevados. A lo anterior, se suman los **costos asociados al procedimiento judicial** que se quiere intentar para realizar determinados actos a que la ley obliga o faculta, como ocurre con las notificaciones de las demandas en los juicios de civiles o de familia, la declaración de testigos, la absolución de posiciones, los embargos, etcétera.

¿Qué tiene en común estos cuatro actos mencionados? **Todos son realizados por un receptor judicial.** La práctica, actualmente, sugiere que el alto costo de los honorarios cobrados por receptores judiciales encarecen de sobremanera el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por medios propios. A modo meramente ejemplar, es muy común o recurrente que los honorarios cobrados por un receptor para notificar personalmente una demanda ascienda en promedio a \$70.000 pesos, lo que dependerá de la zona y el mes del año en que se quiere notificar, pudiendo aumentar o variar. Así, será más caro notificar lejos de la comuna en que se encuentra ubicado el tribunal ante el que se presentó la demanda, como también será más caro notificar en el mes febrero debido a la poca disponibilidad de receptores judiciales.

Para lo anterior, nuestra Constitución ha dispuesto que corresponde a la ley arbitrar *“los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”* (Artículo 19 N°3 inciso tercero), mandato concretizado a través de la creación de las **Corporaciones de Asistencia Judicial**, presentes en diversas regiones de nuestro país, a las que pueden acceder las personas que cumplan con los requisitos dispuestos para dicho fin, siendo el principal aquel económico. Así, personas que no puedan costearse por sí mismas los costos asociados al ejercicio de una acción judicial, pueden solicitar ayuda en la CAJ correspondiente a su domicilio, gozando de aquello que se denomina “privilegio de pobreza”, es decir, que ni la representación judicial ni los gastos asociados al procedimientos le serán cobrados, en tanto se trata de un servicio que se presta gratuitamente por el Estado al ciudadano.

Sin perjuicio de la gran importancia que tiene la CAJ para el funcionamiento de nuestro sistema de justicia, como todo en la Administración, **tiene aspectos positivos y otros que podrían ser mejorados.** Dentro de estos últimos, se encuentran los **tiempos de atención de usuarios.** La demora en este sentido obedece a diversas causas, entre las cuales es posible presumir la falta de personal suficiente que se haga cargo de la gran cantidad de solicitudes que se presentan a dicho órgano. Evidencia de lo anterior es que en promedio un postulante de la Corporación atiende entre 60 y 70 causas, debiendo realizar un esfuerzo superlativo para poder atenderlas todas con un estándar de calidad merecido por el usuario.

Pues bien, de acuerdo a la experiencia conocida directamente por personas que han sido usuarias de la Corporación, y por tratarse de hechos de público conocimiento, por los motivos expuestos **muchas veces se elige hacer un gran esfuerzo económico para accionar judicialmente por medios propios**, en vez de recurrir a la Corporación. En este contexto, es que se deben adoptar las medidas que sean necesarias para que el acceso a la justicia de estas personas que realizan un gran esfuerzo económico para accionar judicialmente a través de medios propios, no se les haga más caro por el cobro excesivo de honorarios por parte de receptores judiciales, encargados -como se explicó- de ejecutar actos a que la ley obliga o faculta, como notificar las demandas o tomar declaraciones de testigos, etc.

II. NORMATIVA APLICABLE AL COBRO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RECEPTORES JUDICIALES Y SUS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

II.1. CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

El Código Orgánico de Tribunales (COT), en su Título XI denominado “Los Auxiliares de la Administración de Justicia”, Párrafo 5° “Los receptores”, **artículo 393 inciso quinto**, dispone que:

“Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas. El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.” (el énfasis es nuestro).

El mismo COT, en su **artículo 523**, otorga a los jueces de letras la potestad de **“mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio sujeto a su autoridad, haciendo observar las leyes relativas a la administración de justicia y los deberes de los empleados de secretaría y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella”**.

Por lo anterior, **les corresponde sancionar o corregir “las faltas o abusos de la conducta ministerial de personas que ejerzan funciones concernientes a la administración de justicia y que se hallen sujetas a su autoridad”** (como los receptores judiciales).

¿Cuáles son las sanciones dispuestas para dicho fin?

- 1) Amonestación privada;
- 2) Censura por escrito;
- 3) Multa de uno a quince días de sueldo o de una cantidad que no exceda de ocho y media Unidades Tributarias Mensuales, y
- 4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.

II.2. CÓDIGO PENAL.

Adicionalmente, el Código Penal en su libro segundo denominado “Crímenes y simples delitos y sus penas”, Título Quinto “De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, Párrafo VI “Fraudes y exacciones ilegales”, artículo 241, dispone que:

“El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito que merezca mayor pena, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. En todo caso se impondrán, además, las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.”.

De un análisis sistemático de ambas normas, es posible concluir que se consagran a lo menos dos asuntos relevantes en relación al ejercicio de la función de los receptores judiciales:

1. Se limita el monto de los derechos (precio) que pueden cobrar.
2. Se sanciona el incumplimiento de dicho límite de la siguiente forma:

2.1. En el ámbito disciplinario:

a. Amonestación privada; b. Censura por escrito; c. Multa de 1 a 15 días de sueldo o de una cantidad que no exceda de 8 y media UTM, y d. Suspensión de sus funciones hasta por un mes, gozando del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, cuando procediere.

2.2. En el ámbito penal:

- a. Reclusión mayor en su grado mínimo.
- b. Inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio a máximo.
- c. Multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.

II.3. DECRETO EXENTO N°1.725, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, D.O. 02 DE AGOSTO DE 2024.

Con fecha 02 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Exento N°1.725, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el “ARANCEL DE LOS RECEPTORES JUDICIALES”.

Entre sus considerandos relevantes no sólo menciona la necesidad de que *“la ciudadanía tenga un acceso claro, completo y oportuno a la información relativa a los costos de las actuaciones de los auxiliares de la administración de justicia”* (considerando 3), sino que también se refiere al deber de *“establecer un régimen arancelario que promueva la pronta, eficaz y efectiva realización de las actuaciones judiciales por parte de los receptores judiciales”* (considerando 6).

En este sentido, en el **artículo 1° del artículo primero** determina de forma precisa y clara el arancel que podrán cobrar los receptores judiciales por las actuaciones y diligencias que realicen, tales como:

- Notificación personal.
- Requerimientos de pago.
- Embargo, incautación y retiro inmediato de bienes.
- Medidas precautorias.
- Recepción de información o declaración de testigos y diligencias de confesión en juicio.
- Otorgar certificados de no comparecencia de testigos y confesantes.

Para que se respete lo anterior, el **artículo 5° del artículo primero** permite que el interesado pueda concurrir ante el juez respectivo y consignar el valor asignado por esta Resolución Exente, pudiendo solicitar, si la diligencia no se hubiere realizado, que se practique por el receptor de turno o, en su defecto, por el que designe el tribunal.

En el mismo sentido, se dispone en el **artículo 10° del artículo primero** el **derecho de reclamo ante tribunales** (ante el tribunal de la causa o la Corte de Apelaciones respectiva). Justificado el reclamo, el juez deberá imponer las **medidas disciplinarias de los artículos 393 y 532 ya transcritas**, para lo cual se crea un formulario específico que estará disponible en la página del Poder Judicial.

III. ¿QUÉ SE PRETENDE CON ESTE PROYECTO DE LEY?

Considerando que son insuficientes las sanciones que dispone actualmente el ordenamiento jurídico frente al incumplimiento de la obligación de los receptores judiciales de respetar los aranceles fijados por el Decreto Exento N°1.725, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial el 02 de agosto de 2024, se pretende agravarlas en el ámbito disciplinario y penal, aumentando la inhabilitación a una de carácter absoluto, y aumentando el monto de la multa asignada a dicho incumplimiento, de manera tal que se asegure que ningún receptor judicial cobre más derechos que aquellos señalados en el Decreto aludido, evitando cualquier tipo de barrera que pueda amenazar o perturbar el derecho de acceso a la justicia de cualquier persona en nuestro país, en los términos justificados en la primera parte de este proyecto de ley.

IV. IDEA MATRIZ.

El objetivo del proyecto de ley consiste en agravar las sanciones dispuestas por el ordenamiento jurídico frente al incumplimiento de la obligación que tienen los receptores judiciales de respetar los aranceles fijados por el Decreto Exento N°1.725, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial el 02 de agosto de 2024, o el instrumento que lo reemplace. Para lo anterior, proponemos el siguiente:



V. PROYECTO DE LEY.

“Artículo primero.- Agrégase en el artículo 241 del Código Penal, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Cuando alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se ejecutare por un receptor judicial en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa de cinco a diez veces el monto de los derechos que hubieren sido cobrados”.

Artículo segundo.- Modifícase el Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

1. Intercálese en el artículo 393 inciso quinto, entre las frases: “El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel” y “será castigado con”, una nueva del siguiente tenor: “, regulados por el Decreto Exento N°1.725, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial el 02 de agosto de 2024, o por el instrumento que lo reemplace,”.

2. Suprímase en el artículo 393 inciso quinto, la frase: “y con la suspensión del cargo por dos meses”.

3. Agrégase en el artículo 532 el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Si quien incurriere en las faltas o abusos, o en las infracciones u omisiones descritas en este artículo fuere un receptor judicial, sólo podrá aplicarse la multa contemplada en el numeral 3) del inciso anterior, no pudiendo ser inferior a ocho y medio ni superior a quince Unidades Tributarias Mensuales”.